

LEY N.º 1247

Emolumentos de los Diputados y Senadores suplentes llamados á las Cámaras

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Derógase la primera parte del artículo tercero de la ley número 196 y sustitúyese con la siguiente:

“Los suplentes llamados á las Cámaras percibirán como emolumentos, mientras estén incorporados, la misma suma que correspondería á los propietarios.”

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los 15 días del mes de febrero de 1910—ANTERO ASPÍLLA-GA, Presidente del Senado.—J. M. MANZANILLA, Presidente de la Cámara de diputados.—*José Manuel García*, Senador Secretario.—*Clemente J. Revilla*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los 17 días del mes de febrero de 1910—A. B. LEGUÍA—*Ratael Villanueva*.